
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico.

Recurrido: Nelson Antonio Rodríguez.

Abogados: Licdos. Daniel Arturo Cepeda y Gustavo Bardellino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Daniel Arturo Cepeda, por sí y por el Lic. Gustavo Bardellino, actuando en nombre y en representación de Nelson Antonio Rodríguez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco Jose Polanco Ureña;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3109-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación antes indicado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de noviembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1. que el 3 de enero de 2018, la Licda. Gladis Ramírez Álvarez, Procuradora General Adjunta al Sistema Eléctrico,

presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Antonio Rodríguez Mejía, por fraude eléctrico, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 125, literales a y b de la Ley 125-01 sobre Electricidad;

2. que producto de dicha acusación resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 062-2018-SAPR-00031, el 1ro. de febrero de 2018, contentivo de no ha lugar, y cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se dicta auto de no ha lugar, respecto de Nelson Antonio Rodríguez Mejía, quien se encuentra en libertad, por presunta violación a los artículos 125 literal B y 125-2 literal a, numeral 3 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de Edesur Dominicana, S.A., al tenor del artículo 304 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Fija la lectura de la presente decisión para el día veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 horas de la mañana”;

3. que con motivo del recurso de apelación incoado por la Licda. Ángela Radaisa Guillén Cepeda, Procuradora Fiscal Adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 18 de julio de 2018, emitió la sentencia marcada con el núm. 501-2018-SEN-00112, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Ángela Radaisa Guillén Cepeda, Procuradora Fiscal adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), incoado en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contra la resolución núm. 062-2018- SAPR-00031, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la Resolución núm. 062-2018-SAPR-00031, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación, por la razones expuestas en el cuerpo motivado de esta presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente Procurador Adjunto para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, propone como fundamentos del presente recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia, incorrecta interpretación. Que la Corte a-qua al dictar su sentencia quebranta la ley, cuando desnaturaliza los hechos y hace una errada aplicación de los artículos 125-8 de la Ley General de Electricidad, Ley 125-01, modificada por la Ley 186-07, al hacer una falsa valoración de las pruebas y contradicción en su dispositivo; que cuando la ley indica en el numeral 4 del artículo 125-8 de la Ley General de Electricidad, que se debe levantar acta de cambio de medidor se refiere al acta de inspección conjunta de acometida, esta acta es levantada en presencia del usuario titular o su representante al momento de cumplir con las formalidades descritas en el párrafo anterior, el representante del imputado fue el señor Facundo Castillo Guzmán, en su condición de empleado del imputado Nelson Antonio Rodríguez Mejía, con el cual se instrumentaron las actas de cambio de medidor o inspección conjunta de acometida núm. 21361 y el acto de citación al laboratorio de mediciones eléctricas del INDOCAL núm. 6411, con el cual se citaba formalmente al imputado a participar conforme lo indica la norma en las pruebas a las que sería sometido el medidor núm. 50626747, que se encontraba instalado en su domicilio; que sin embargo, la Corte a-qua dio por establecido lo declarado por el imputado en el sentido de que el mismo puso de manifestó en el párrafo 9 de la sentencia recurrida, que el señor Facundo Castillo Guzmán no es su empleado, situación que se contraría, pues precisamente por medio del acto de citación al laboratorio de mediciones eléctricas del INDOCAL núm. 6411 de fecha 14 de agosto de 2017, el imputado señor Nelson Antonio Rodríguez Mejía pudo comparecer y fue partícipe de las pruebas técnicas realizadas al medidor 50626747 instalado en su domicilio, situación que se evidencia mediante el informe de comprobación núm. VP-SE:4758 de fecha 17 de agosto del 2017; que el informe de comprobación núm. VP-SE:4758 de fecha 17 de agosto de 2017 es levantado en presencia del perito del INDOCAL de los representantes de la Procuraduría, Superintendencia de Electricidad, de la Empresa Distribuidora y del usuario o su

representante, este último lo fue el señor Nelson Antonio Rodríguez Mejía, lo que quiere decir que si estuvo presente en el levantamiento de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público conforme lo indica la ley y se comprueba su presencia porque el imputado es quien firma el informe de comprobación de la misma manera con que firma en su cédula de identidad y electoral, esto confirma que el acto de citación núm. 06411 de fecha 14 de agosto de 2017 si fue recibido por el imputado; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, error en la valoración de las pruebas. Que la Corte a-qua incurrió en una incorrecta y errada aplicación del artículo 125-5 y haciendo una interpretación incongruente de la Ley 125-01; que al analizar el párrafo anterior, hemos podido confirmar que la Corte a-qua ha desmeritado el ilícito penal que tenemos a bien perseguir como órgano de investigación y acusador pues la norma establece en el artículo 125-5 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01: "Para fines de sustentar la acusación del fraude eléctrico, será levantada el acta de fraude eléctrico, lo que quiere decir que el acta de fraude eléctrico es la prueba por excelencia para el ilícito penal objeto del presente proceso, de ahí su utilidad por excelencia para el ilícito penal objeto del presente proceso, de ahí su utilidad, pertinencia y relevancia, la cual no quedó invalidada con el hecho de no haber sido firmada por el imputado, sin embargo, la Corte a-qua restó valor al referido documento que fue levantado en observancia de los derechos fundamentales y respetando el debido proceso de ley, pues el mismo imputado fue el que estableció las razones por las cuales no firmaría en acta de fraude eléctrico núm. 11024 de fecha 17 de agosto de 2017, cuyas declaraciones fueron las siguientes: "no firmo el acta porque el medidor está en el panel de EDESUR, que es quien le pone la mano"; siendo estas declaraciones la negativa de firmar del imputado que es lo que establece la ley en el artículo 125-5 párrafo II numeral 8; que la decisión adoptada por la Corte a-qua contradice las decisiones constantes de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en el sentido de que la valoración a los elementos probatorios dadas por los jueces deben de estar enmarcadas además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, más por el contrario la Corte a-qua fundamentó su decisión solamente en la errónea valoración otorgada a un solo elemento probatorio presentado, sin concatenarlo en conjunto con todas y cada una de las evidencias aportadas por el órgano acusador hoy recurrente, donde si se aprecia la presencia del imputado en las actuaciones que dieron al traste con el delito que se le imputa, pues en el informe de comprobación núm. VP-SE-4758, de fecha 17 de agosto de 2017 se aprecia la presencia del imputado cuando firma el referido documento de la misma manera como lo hace en su cédula de identidad y electoral; que la Corte a-qua debió evaluar y valorar, las demás pruebas proporcionada en la acusación de la recurrente y su repercusión, cosa esta que no hizo pero, es obvio que, en su decisión guarda un silencio carente de sentido, lo que da origen a una sentencia manifiestamente infundada, razón por el cual debe ser casada";

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada estableció de manera textual lo siguiente:

"5.- Que contrario a los argumentos esgrimidos por el acusador público, en los que alega insuficiencia de motivación en la decisión atacada, esta Corte de Apelación ha podido verificar que el juez de la audiencia preliminar tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por las partes, en especial aquellos proporcionados por el acusador público para sustentar la acusación, explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio, tal como lo exige la Carta Magna y la normativa procesal penal en su artículo 172, constatando esta alzada que el Juez de las Garantías rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Nelson Antonio Rodríguez Mejía, no por insuficiencia de evidencias para sustentarla, sino por haber comprobado la existencia de irregularidades en el proceso de recolección e instrumentación del Acta de Inspección Conjunta de Acometida núm. 21361, y del Acta de Fraude Eléctrico, marcada con el núm. 11024, que le impedían hacer uso de ellas para fundar su decisión, toda vez que carecen de la firma del titular del servicio eléctrico a quien se le imputa el fraude y contra quien pretendían hacerse valer, conforme dispone el artículo 125-5 párrafo II de la ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la ley 186-07, de todo lo cual surge la duda de si el hoy imputado estuvo presente o representado al momento de la elaboración e instrumentación de las mismas, especialmente durante las comprobaciones realizadas al medidor perteneciente al imputado en el Laboratorio de Mediciones Eléctricas del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL); inobservancia procesal insubsanable porque vulnera tanto el derecho de defensa del ciudadano Nelson

Antonio Rodríguez Mejía, como también el debido proceso de ley, lo que acarrea la nulidad tanto de las pruebas que adolecen del citado vicio como de todas las demás pruebas que integran la acusación fiscal por haber sido obtenidas como resultado o consecuencia de éstas, en la forma y condiciones establecidas por el juez de audiencia preliminar, y conforme dispone la lectura conjunta de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; por lo que no se advierte en la especie analizada el vicio argüido por el recurrente Ministerio Público en su primer medio, consecuentemente procede desestimarlos; 7. Que contrario a la queja expuesta en el segundo y último medio del recurso, es criterio de esta jurisdicción de Alzada que los razonamientos ofrecidos por el juzgado a-quo referentes al contenido e instrumentación del Acta de Fraude Eléctrico, marcada con el núm. 11024, se encuentran en total consonancia con las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 125-5 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, toda vez que es esa misma disposición legal la que ordena asentar en el Acta de Fraude, además de la fecha, hora, lugar, dirección de la verificación del fraude, identificación de los intervinientes de la Procuraduría General Adjunta actuante, el inspector de la SIE y la persona física o moral y de su representante ante quien se imputa o del beneficiario del fraude; la firma de la persona a quien se le atribuye el fraude eléctrico, es decir la firma del hoy imputado; 8.- Que en armonía con lo arriba establecido, dispone el párrafo II del artículo 125-5 de la citada normativa que: "8. Firma del Inspector de la SIE y el representante de la procuraduría General Adjunta actuante y del presunto infractor. La negativa de este último a firmar ja referida acta se hará constar en la misma sin que esto la invalide"; obligación a la que no se le dio cumplimiento en el caso que se analiza, y que aún cuando, por sí sola, no invalida el contenido total del Acta de Fraude Eléctrico, marcada con el núm. 11024, del análisis integral al resto de la documentación aportada por el Ministerio Público en su acusación, no se aprecia la presencia del imputado en ninguna de las fases que dan origen al proceso que nos ocupa, .dígase desde el momento en que el medidor de electricidad es retirado, enviado al laboratorio para fines de verificación y el posterior descubrimiento del fraude, toda vez que a la lectura del Acta de Inspección Conjunta de Acometida núm. 21361, solo se observan las rúbricas del representante de la Superintendencia de Electricidad y de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, no así los datos relativos al hoy imputado, los que figuran en blanco; 9.- Similar situación tuvo lugar en el Acto núm. 06411, contentivo de Citación al Laboratorio de Mediciones Eléctricas del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), el cual es dejado en manos de una persona que el imputado niega sea empleado suyo, pese a que podían haberla entregado directamente en su morada, toda vez que el contador denunciado como fraudulento se encuentra próximo a su apartamento; por lo que las pruebas de la acusación no dejan por sentado, fuera de toda duda, que el ciudadano hoy imputado estuviera presente o representado al momento de la elaboración e instrumentación de las mismas, especialmente durante las comprobaciones realizadas al medidor perteneciente al imputado en el Laboratorio de Mediciones Eléctricas del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), lo que constituye una seria vulneración al debido proceso de Ley y al derecho de defensa del hoy imputado, derivada de la recolección de elementos de prueba con inobservancia de los principios y condiciones que apena de nulidad dispone la normativa procesal penal; 10. Que así las cosas, conforme a lo examinado por esta Corte en atención al contenido de la decisión atacada, los medios expuestos en el escrito de apelación y las conclusiones de las partes en el escenario de la audiencia para el conocimiento del presente recurso de apelación, no se advierte la concurrencia de los vicios puestos a la consideración de esta Alzada, arribando a la conclusión de que la decisión adoptada por el juez de la instrucción honra las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, en especial la valoración razonable de los medios de prueba, conforme al mandato de los artículos 172 y 333, por haber realizado una correcta ponderación, mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas procesales generalmente admitidas; por lo que procede el rechazo del recurso de apelación promovido por Ministerio Público, en la persona de la Licda. Ángela Radaisa Guillén Cepeda, Procuradora Fiscal adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), incoado en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contra la resolución núm. 062-2018-SAPR- 00031, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada a por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en consecuencia, procede u confirmar la resolución impugnada, tal y como se establece en el dispositivo de la presente decisión, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que la Corte a-qua para confirmar la decisión de no ha lugar a favor del imputado Nelson Antonio Rodríguez Mejía, tras analizar la resolución ante ella impugnada, expuso en sus motivaciones que el juez de garantías rechazó la acusación presentada en contra de dicho imputado no por insuficiencia de evidencias para sustentarlas sino por este haber comprobado la existencia de irregularidades en el proceso de recolección e instrumentación del acta de inspección y del acta de fraude eléctrico, constatando además la existencia de dudas en relación al si dicho imputado estuvo presente o representado al momento de elaboración de las mismas, con lo cual se violentó su derecho de defensa y el debido proceso;

Considerando, que esta Sala advierte que la valoración realizada a los medios probatorios por el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades establecidas en nuestra normativa, lo cual fue debidamente constatado y establecido por la Corte a-qua al ponderar el recurso de apelación sometido a su consideración, fundamentando está debidamente su decisión conforme derecho; con la cual esta conteste esta Corte de Casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del distrito judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede compensarlas por tratarse del recurso de casación de un representante del Ministerio Público.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio del 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensas las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial que corresponda, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.